



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

NOVENA SALA REGIONAL
METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 25619/22-17-09-9

TEJA

Autonomía · Imparcialidad
Especialización

86
Años
de impartir Justicia



Ciudad de México, a treinta de agosto de dos mil veintitrés.

VISTOS los autos del juicio en que se actúa y estando debidamente integrada la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por las Magistradas **MARÍA DEL CARMEN TOZCANO SÁNCHEZ**, Titular de la Tercera Ponencia e Instructora en el presente juicio, **MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ PAVÓN**, Titular de la Primera Ponencia y **MARÍA BÁRBARA TEMPLOS VÁZQUEZ**, Titular de la Segunda Ponencia, a partir del dos marzo de dos mil veintitrés, conforme a la fracción I del punto primero, del acuerdo de adscripción **ACUERDO G/JGA/9/2023**, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa el día dos de marzo de dos mil veintitrés, y en su carácter de Presidenta de esta Sala, ante la Secretaria de Acuerdos **THELMA PÉREZ BELLO**, que da fe; con fundamento en los preceptos legales 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia definitiva en el expediente en que se actúa; y

RESULTANDOS:

1º. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa el [REDACTED] compareció el C. [REDACTED] por propio derecho, a demandar la nulidad de los siguientes actos: a) del oficio



número [REDACTED] emitido por el

Director General del Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa y; b) el oficio [REDACTED]

[REDACTED] emitido por el Coordinador de Obra del Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa; mediante los cuales le dieron respuesta a su solicitud de pago de estimaciones formuladas del **Contrato de Obra**

Pública [REDACTED]

2°. Por acuerdo de [REDACTED]

[REDACTED] se admitió a trámite la demanda de nulidad en contra de las resoluciones anteriormente precisada; así como las pruebas ofrecidas, en preparación a la identificada con el expediente administrativo, se requirió a la autoridad demandada para lo que exhibiera de manera completa, es decir, con los documentales públicos y privados contenidos en el mismo, **APERCIBIDA** que en caso de no hacerlo, o de no realizar manifestación alguna al respecto se tendrían por ciertos los hechos que la parte actora pretendía acreditar con los mismos, salvo que por las pruebas rendidas o por los hechos notorios, resulten desvirtuados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que, se ordenó emplazar a la autoridad demandada, a efecto de que diera contestación.

3°. Por acuerdo de [REDACTED]

[REDACTED] se tuvieron por contestadas las demandas, por admitidas las pruebas ofrecidas en el capítulo respectivo, y se tuvo por cumplido el



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

NOVENA SALA REGIONAL
METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 25619/22-17-09-9

TFJA

Autonomía • Imparcialidad
Especialización

86
Años

de impartir Justicia

- 3 -

requerimiento formulado en el auto admisorio, dejándose ~~sin efectos el~~ apercibimiento decretado.



4°. Por acuerdo de [REDACTED] con fundamento en el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se concedió a las partes el plazo legal a efecto que formularan sus alegatos, y una vez que transcurrió dicho plazo, quedó cerrada la instrucción del juicio, de conformidad con el artículo 47 antes citado, por lo que se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Por ser la procedencia del juicio contencioso administrativo una cuestión de orden público, este Órgano Jurisdiccional procede al estudio del apartado denominado "CUESTIÓN PREVIA" de los oficios de contestación de demanda, a través de la cual las autoridades demandadas en esencia refieren que este Tribunal no tiene competencia para conocer de los actos impugnados.

A juicio de esta Sala, la causal de improcedencia planteada por las autoridades demandadas es **fundada.**

A fin de evidenciar lo anterior, se estima oportuno traer a cuenta el contenido de los artículos 8 fracción II y 9 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que a la letra disponen:



LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

"ARTÍCULO 8o.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

(...)

II. Que no le competa conocer a dicho Tribunal

(...)"

"ARTÍCULO 9o.- Procede el sobreseimiento:

(...)

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

(...)"

(Énfasis añadido)

De los preceptos legales transcritos, se advierte que procede sobreseer el juicio contencioso administrativo, entre otros supuestos, cuando no sea competencia de este Tribunal.

Ahora bien, a efecto de estar en la posibilidad de determinar si este Tribunal tiene o no competencia, es necesario reiterar que los actos que se impugna son:

a) El oficio número [REDACTED]

[REDACTED] emitido por el Director General del Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa.

b) El oficio [REDACTED]

[REDACTED] emitido por el Coordinador de Obra del Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa.



TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

NOVENA SALA REGIONAL
METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 25619/22-17-09-9

TFJA
Autonomía · Imparcialidad
Especialización

86
Años
de impartir justicia

- 5 -

Destacándose que a través de los oficios antes citados, se dio respuesta a la solicitud de pago de estimaciones formuladas por el hoy actor, respecto del **Contrato de Obra Pública** [REDACTED]



NOVENA SALA

De lo que se colige que estamos en presencia de la interpretación de un contrato de obra pública.

En esa consideración, se debe tener en cuenta lo que prevé la fracción VIII, del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que estipula:

Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

...

VIII. Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal centralizada y paraestatal, y las empresas productivas del Estado; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos federales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del tribunal;

..."

Del precepto transcrito, se desprende que este Tribunal es competente para conocer asuntos sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia 62/2015 (10a.), cuyo texto y datos de identificación se transcriben a continuación:



Décima Época
Registro: 2009252
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 18, Mayo de 2015, Tomo II
Materia(s): Administrativa, Constitucional
Tesis: 2a./J. 62/2015 (10a.)
Página: 1454

CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. COMPETE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RESOLVER SOBRE SU INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO, CUANDO LOS CELEBREN ENTIDADES FEDERATIVAS O MUNICIPIOS, CON CARGO A RECURSOS FEDERALES. De la interpretación sistemática de los artículos 14, fracciones VII, XV y XVI, y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se advierte que este órgano jurisdiccional conocerá del juicio contencioso administrativo regulado en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, promovido contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal, así como de las resoluciones emitidas conforme a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y para dirimir lo concerniente a las sanciones administrativas, en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; de donde se sigue que **el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para conocer de la interpretación y el cumplimiento de contratos de obra pública con cargo a recursos federales, con independencia de que los hayan celebrado entidades federativas o Municipios, en tanto que lo que da la competencia es el carácter federal de los recursos empleados y el marco normativo que rige la competencia material de ese Tribunal, la cual se ha delineado para conferirle la atribución de resolver integralmente sobre esas materias.**

Contradicción de tesis 23/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, Segundo en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, Tercero en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Cuarto en Materia Administrativa del Primer Circuito. 18 de marzo de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Eduardo Medina Mora I. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis de jurisprudencia 62/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticós de abril de dos mil quince.



TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

NOVENA SALA REGIONAL
METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 25619/22-17-09-9

TFJA
Autonomía · Imparcialidad
Especialización

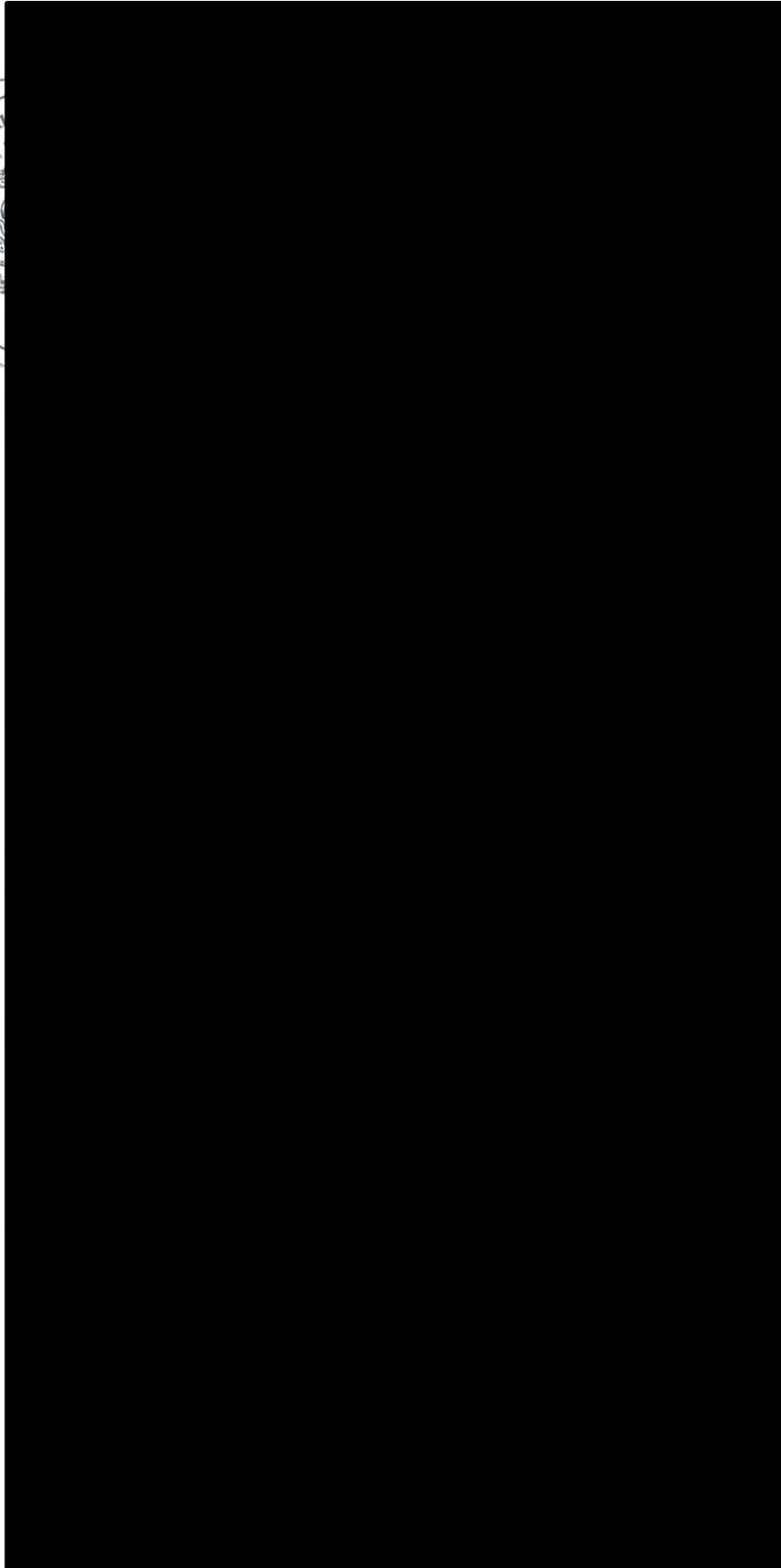
86
Años
de Imparcial Justicia

- 7 -

De la jurisprudencia anterior, se advierte que el Alto Tribunal determinó que el hoy denominado Tribunal Federal de Justicia Administrativa es competente para conocer de la interpretación y el cumplimiento de contratos de obra pública con cargo a recursos federales, con independencia de que los hayan celebrado Entidades Federativas o Municipios, en tanto que lo que da la competencia es el carácter federal de los recursos empleados.

Establecido lo anterior, se tiene a la vista por estar agregado a fojas 412 a 434 de autos, el Contrato de Obra Pública [REDACTED] [REDACTED] al cual se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de cuyas declaraciones y cláusulas se destaca lo siguiente:

[REDACTED]





TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

NOVENA SALA REGIONAL
METROPOLITANA



EXPEDIENTE: 25619/22-17-09-9

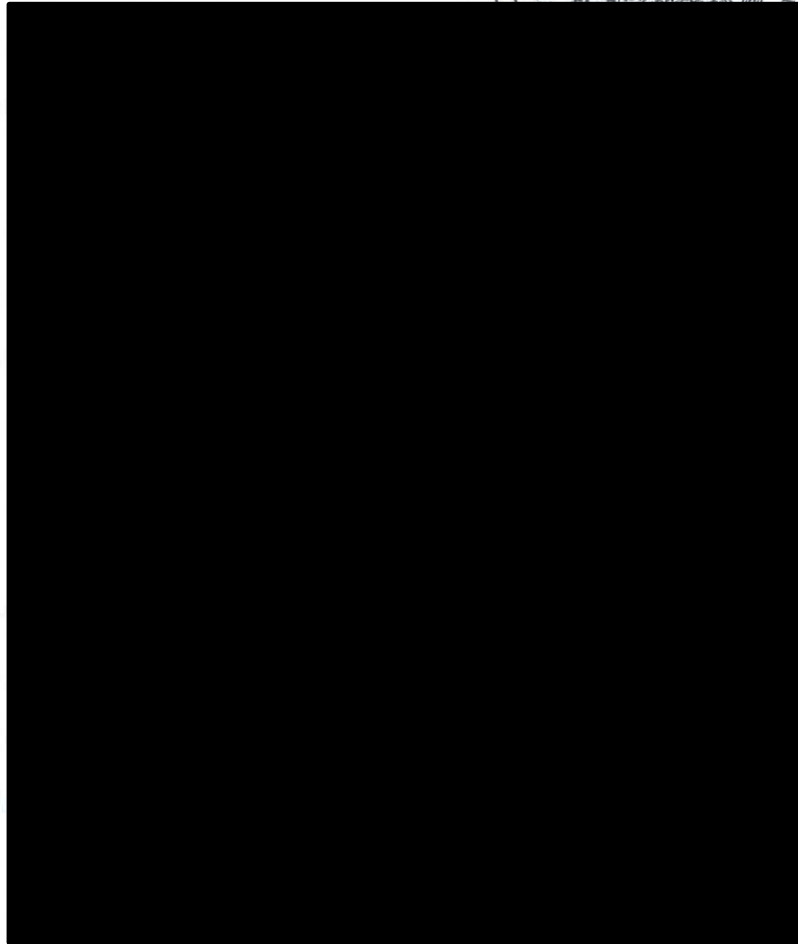
TEJA

Autonomía · Imparcialidad
· Especialización

86
Años
de impartir justicia

- 9 -

(...)



- Que la inversión requerida para la realización de la obra del **Contrato de Obra Pública** [REDACTED] fue autorizada por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, siendo la fuente de esos recursos el orden estatal, en consecuencia, se determinó que la normatividad aplicable era la Estatal.

• Que fue el Comité Interno de Obra Pública, en la VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA ESTATAL, celebrada el [REDACTED]

[REDACTED] quien acordó de manera colegiada la celebración del

Contrato de Obra Pública [REDACTED]



• Que los fondos del contrato en cita son Estatales.

NOVENA SALA.

• Que las partes acordaron que se someten a la Jurisdicción de los tribunales competentes del fuero común de la Ciudad de Toluca, Estado de México, renunciando "LA CONTRATISTA" expresamente al fuero que en razón de su domicilio presente o que a futuro pudiera corresponderle.

De lo que se sigue que el **Contrato de Obra Pública** [REDACTED]

[REDACTED] fue con cargos a recursos estatales, y se acordó por las partes que en dicho contrato intervinieron que se sometían a la jurisdicción de los tribunales competentes del fuero común de la Ciudad de Toluca, Estado de México.

En tales circunstancias, si el objeto del presente juicio, lo constituye la interpretación de un contrato de obra pública celebrado con recursos de estatales, es inconcuso que, **el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, NO es competente para conocer del asunto**, pues no estamos en presencia de recursos federales, con lo cual sí se actualizaría la competencia.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

NOVENA SALA REGIONAL
METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 25619/22-17-09-9

TEJA
Autonomía · Imparcialidad
Especialización

86
Años
de impartir justicia

- 11 -

Bajo tales consideraciones, esta Sala estima que los oficio

[REDACTED] emitido por el Director

General del Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa y

[REDACTED] emitido por el

Coordinador de Obra del Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa; mediante los cuales le dieron respuesta a su solicitud de pago de estimaciones formuladas del Contrato de Obra Pública [REDACTED]

[REDACTED] no constituye, actos que actualicen la competencia de este Tribunal, pues el contrato en cita fue con cargos Estatales.

Por lo hasta aquí expuesto, se considera que toda vez que las resoluciones controvertidas versa sobre la interpretación del Contrato de Obra Pública [REDACTED] el cual fue con cargos Estatales, resulta inconcuso que no es un acto impugnabile ante este Órgano Jurisdiccional; pues este Tribunal no tiene competencia para conocer del contrato de obra pública celebrado por el Gobierno del Estado de México con cargos Estatales, por lo que, lo procedente es sobreseer el presente juicio contencioso administrativo en términos de los artículos 8 fracción II y 9 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Resulta aplicable la Jurisprudencia P./J. 21/2018 (10ª.),

consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 68, septiembre de 2018, Tomo I, página 271, cuyo rubro y texto son los siguientes:



NOVENA SALA

"IMPROCEDENCIA DE LA VÍA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO LA DEMANDA RESPECTIVA SE HUBIERE ADMITIDO, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEBE LIMITARSE A SOBRESEER EN EL JUICIO.

Conforme al artículo 8o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa contra actos que no le compete conocer a dicho Tribunal; de modo que si se demanda algún acto ajeno a su competencia material prevista en los artículos 14 y 15 de la Ley Orgánica que lo rige, la consecuencia necesaria, cuando la demanda respectiva se hubiere admitido, es que deba sobreseerse en el juicio, con apoyo en la fracción II del artículo 9o. del primer ordenamiento citado, acorde con la cual, procede el sobreseimiento cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 8o. mencionado. Ahora bien, como ninguno de estos preceptos, ni alguno otro de la propia ley, disponen que al actualizarse la improcedencia —y el consecuente sobreseimiento en el juicio— también deba precisarse en la propia resolución cuál es, en su caso, la diversa autoridad a quien compete el conocimiento del asunto, se concluye que en estos supuestos el legislador estableció una causal sustentada en la improcedencia de la vía y, por ello, no existe obligación legal del Tribunal de señalar a qué otra autoridad han de remitirse los autos, ni debe esperar a que ésta decida si acepta o no la competencia y menos aún condicionar la improcedencia del juicio hasta que se decida un posible conflicto competencial entablado con el órgano al que se le declinó competencia, a fin de que hasta este último momento se decrete la firmeza del sobreseimiento. En efecto, no deben confundirse las figuras jurídicas de la incompetencia y de la improcedencia de la vía, pues mientras la primera implica la apertura de un procedimiento para determinar qué órgano jurisdiccional se hará cargo de la demanda, ya sea porque una autoridad decline su conocimiento, o bien, pida a otra que se inhiba de ello; la segunda exclusivamente conlleva la determinación unilateral de rechazar la demanda porque ante quien se presentó carece de atribuciones para conocer de las pretensiones del actor, quedando a salvo sus derechos para hacerlos valer ante la autoridad que elija como la competente. En consecuencia, como la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no dispone expresamente la apertura de un trámite competencial cuando se estime que el juicio es improcedente, porque el acto cuya nulidad se demandó no le compete conocerlo al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante esta clara improcedencia de la vía, cuando la demanda hubiere sido admitida, dicho órgano jurisdiccional debe limitarse a sobreseer en el juicio, pues al carecer de facultades expresas para la apertura de un trámite competencial, hecha excepción de los conflictos originados al seno del propio Tribunal por razón de territorio, tampoco debe actuar en un sentido no autorizado por la ley, si se toma en cuenta que conforme al principio de legalidad sólo puede hacer lo que ésta le permite y, además, con ese proceder tampoco se restringen las defensas del actor, al contar con medios de impugnación a su alcance para combatir el sobreseimiento referido."



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

NOVENA SALA REGIONAL
METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 25619/22-17-09-9

TFJA

Autonomía • Imparcialidad
Especialización

86 Años

de impartir justicia

- 13 -

Cabe manifestar que con el sobreseimiento decretado, no se vulnera el derecho de acceso a la justicia reconocido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sirviendo de apoyo la Jurisprudencia cuyos datos y texto son:



NOVENA SALA

Época: Décima Época

Registro: 2010356

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo II

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 146/2015 (10a.)

Página: 1042

INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS. Cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa advierta que carece de competencia por razón de la materia para conocer de una demanda de nulidad, deberá declarar la improcedencia del juicio en términos del artículo 8o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin que ello implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia reconocido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues el ejercicio de este derecho se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado, de presentar el recurso efectivo ante el tribunal competente. En las relatadas condiciones, se concluye que, ante la incompetencia por razón de la materia, el referido tribunal no está obligado a remitir el asunto a la autoridad que considere competente.

Contradicción de tesis 107/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, Primero del Vigésimo Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 8 de julio de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: María Carla Trujillo Ugalde.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 8 fracción II, 9 fracción II, 49 y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

Administrativo, se resuelve lo siguiente:



L- Ha resultado improcedente el presente juicio contencioso administrativo; en consecuencia,

NOVENA SALA II. Se **SOBRESEE** el juicio **25619/22-17-09-9** por los razonamientos vertidos en el presente fallo.

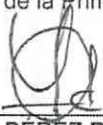
III.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvieron y firman las Magistradas que integran la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa ante la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN
TOZANO SÁNCHEZ
Titular de la Tercera Ponencia
e Instructora del juicio


MAGISTRADA MARIA EUGENIA
RODRÍGUEZ PAVÓN
Titular de la Primera Ponencia


MAGISTRADA MARÍA BÁRBARA TEMPLOS
VÁZQUEZ
Titular de la Segunda Ponencia


THELMA PÉREZ BELLO
SECRETARIA DE ACUERDOS
TPB



NOVENA SALA REGIONAL
METROPOLITANA

TFJA
Autonomía • Imparcialidad
Especialización

86
Años
de impartir justicia

TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 25619/22-17-09-9

- 15 -

ACUERDO G/JGA/9/2023 ADSCRIPCIÓN DE MAGISTRADOS EN SALAS REGIONALES METROPOLITANAS, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con el artículo 73, fracción XXIX-H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con el artículo 1, segundo y quinto párrafos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el Tribunal es un órgano jurisdiccional con autonomía para emitir sus fallos y con jurisdicción plena.
 2. Que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; por lo que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa se encuentra obligado a garantizar a los ciudadanos este derecho humano contenido en la Carta Magna de manera puntual.
 3. Que el artículo 21 de la Ley Orgánica vigente de este Órgano Jurisdiccional, así como el primer párrafo del diverso 28 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, establecen que la Junta de Gobierno y Administración tiene a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera jurisdiccional, contando con autonomía técnica y de gestión para el adecuado cumplimiento de sus funciones.
 4. Que el artículo 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional establece que los Acuerdos que apruebe y emita la Junta de Gobierno y Administración son instrumentos normativos de carácter obligatorio y de observancia general en el Tribunal.
 5. Que las fracciones II, VI y XXXIX del artículo 23 de la Ley Orgánica vigente de este Tribunal, facultan a la Junta de Gobierno y Administración para expedir los acuerdos necesarios para el buen funcionamiento del Tribunal; adscribir a las Salas Regionales ordinarias, auxiliares, especializadas o mixtas a los Magistrados Regionales; así como resolver los demás asuntos que señalen las disposiciones aplicables.
 6. Que mediante Acuerdo G/JGA/81/2015 aprobado por la Junta de Gobierno y Administración en sesión de fecha 03 de diciembre de 2015, se adscribió a la Magistrada María Bárbara Templos Vázquez a la Segunda Ponencia de la Novena Sala Regional Metropolitana.
 7. Que el nombramiento expedido por el Titular del Ejecutivo Federal en favor de la Magistrada María Bárbara Templos Vázquez concluyó sus efectos el 26 de julio de 2021, por lo que, ante la falta definitiva de Magistrada Titular en la Ponencia y Sala de su adscripción, la Junta de Gobierno y Administración autorizó, en términos del artículo 48, tercer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que la misma fuera cubierta por su Primer Secretario de Acuerdos.
 8. Que por Acuerdo G/JGA/2/2023, aprobado por la Junta de Gobierno y Administración en sesión ordinaria de fecha 05 de enero de 2023, entre otros movimientos, se adscribió al Magistrado Avelino Carmelo Toscano Toscano a la Segunda Ponencia de la Novena Sala Regional Metropolitana.
[...]
 10. Que en sesión de la presente fecha, la Junta de Gobierno y Administración tomó conocimiento del oficio 6437/2023 mediante el cual el Juez Décimo Primero de Distrito en materia Administrativa en la Ciudad de México, notificó el acuerdo de fecha 15 de febrero de 2023, emitido dentro de los autos del cuaderno incidental del juicio de amparo 852/2021, promovido por la C. María Bárbara Templos Vázquez, en el que se dio cuenta de la resolución emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro del recurso de revisión en incidente de suspensión 2/2022, en la que entre otras determinaciones, revocó la sentencia recurrida, y concedió la suspensión definitiva a la quejosa, para el efecto que se le reincorpore a su última adscripción, con el objeto de que continúe en el ejercicio de la Magistratura con las obligaciones y derechos inherentes a ésta, hasta en tanto el Titular del Poder Ejecutivo y el Senado de la República resuelven sobre la ratificación de su nombramiento para un nuevo periodo.
- Consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 y 73 fracción XXIX-H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 párrafos segundo y quinto, 21, 23, fracciones II, VI, y XXXIX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; así como los diversos 28 y 29 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; la Junta de Gobierno y Administración emite el siguiente:

ACUERDO

Primero. En estricto cumplimiento a la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida en el recurso de revisión en incidente de suspensión 2/2022, derivado del juicio de amparo 852/2021, referida en el Considerando Décimo del presente Acuerdo, la Junta de Gobierno y Administración aprueba las siguientes adscripciones de Magistrados de Sala Regional:

I. De la Magistrada María Bárbara Templos Vázquez a la Segunda Ponencia de la Novena Sala Regional Metropolitana, con sede en la Ciudad de México; y
[...]

Segundo. Las adscripciones referidas en el presente Acuerdo surtirán efectos a partir del 02 de marzo de 2023, y hasta tanto la Junta de Gobierno y Administración determine otra situación.

Tercero. Los Magistrados antes referidos, deberán hacer del conocimiento de las partes el presente Acuerdo en el primer proveído que dicten en cada uno de los asuntos de su competencia, y deberán colocar una copia del mismo en la ventanilla de la Oficialía de Partes y en lugares visibles al público en general dentro de la Sala de su adscripción.
[...]

Sexto. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en la página web institucional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Dictado en sesión ordinaria presencial de fecha 02 de marzo de 2023, por unanimidad de cinco votos a favor.- Firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada Fátima González Tello, Secretaria Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración, con fundamento en los artículos 54, fracción XVI y 61, fracciones II, III y IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; así como los artículos 48, fracción I, 26, fracción IX, 99, fracciones VIII y XI, y 139 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente.

La suscrita Secretaria de Acuerdos de la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en el artículo 59, fracción V de la Ley Orgánica de este Tribunal, **CERTIFICA**: Que la presente copia es fiel y exacta reproducción de su original que obra en el expediente número 25619/22-17-09-9, relativo al juicio de nulidad promovido por [REDACTED] constante de 08 fojas útiles. Doy fe.- Ciudad de México, a siete de septiembre de dos mil veintitrés.- LIC. HELMA PEREZ BELLO.

[Firma manuscrita]



CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL